REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 20001-31-03-002-2021-000104 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **MANUEL FERNANDEZ DIAZ apoderado judicial de EMILIA JOSEFINA SUAREZ y el señor WILLIAM MARTÍNEZ contra JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD ATLANTICO.** Derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer la acción de tutela de la referencia. En esta providencia se tendrá en cuenta las siguientes,

PROBLEMA JURIDICO

El presente problema jurídico radica, ¿si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, es el competente para tramitar y fallar de fondo la presente acción de tutela promovida por MANUEL FERNANDEZ DIAZ apoderado judicial de EMILIA JOSEFINA SUAREZ y WILLIAM MARTÍNEZ contra JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD ATLANTICO?

CONSIDERACIONES:

Para comenzar, el doce (12) de julio de 2021, se recibió la acción de tutela, promovida por por MANUEL FERNANDEZ DIAZ apoderado judicial de EMILIA JOSEFINA SUAREZ y WILLIAM MARTÍNEZ contra JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD ATLANTICO, la cual tiene como finalidad, proteger los Derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Así mismo, la acción de tutela en su encabezado está dirigida contra el JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD ATLANTICO, puesto que, a la fecha no ha dado respuesta al derecho de petición.

Ahora bien, el art. **1°**. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, del decreto 333 de 2021, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"*05.- Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*"

Descendiendo al caso concreto, la Corte Constitucional en Auto 057/19, indicó que de "conformidad con los artículos 86 Superior y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i)** **el *factor territorial***, en virtud del cual son competentes "***a prevención***" los jueces con jurisdicción en el lugar donde **(a)** ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o **(b)** donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes **(ii)** **el *factor subjetivo***, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de **(a)** los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y **(b)** las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y **(iii)** **el *factor funcional***, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "*superior jerárquico correspondiente*" en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Además de ello, cabe traer a colación lo establecido por el Máximo Órgano Constitucional sobre reglas de competencia en materia de tutela, quien ha manifestado lo siguiente:

> **"en aquellos eventos en que ocurra una distribución caprichosa de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las aludidas reglas, como sería el caso del reparto equivocado de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de las altas cortes, o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído. Así se ha explicado en los autos 124 y 198 de 2009 proferidos por esta Corte al dirimir los conflictos de competencia suscitados en las respectivas acciones de tutela"**
>
> **Es más, la expedición de dicho decreto, contentivo de reglas de reparto, tuvo como finalidad asegurar que exista una adecuada distribución entre los jueces de la República de los asuntos sometidos a su conocimiento en virtud de las acciones de tutela interpuestas por todas las personas, tomando como criterios elegidos para ello, no solo la naturaleza jurídica de determinadas entidades demandadas que desarrollan sus funciones en el orden nacional o territorial, sino también la categoría o jerarquía del funcionario judicial en tratándose de tutela contra providencias judiciales, entre otros aspectos.**
>
> Precisamente, en punto de las autoridades judiciales, cabe reflexionar sobre el quebrantamiento de la jerarquía que

le es propia, con ocasión de la censura que se le haga por vía de tutela a una sentencia proferida por una alta corte, tribunal o funcionario judicial de mayor jerarquía, y el accionante decida radicarla ante el juez municipal de su localidad. Lo anterior, por cuanto, en principio, no tendría competencia para conocer de una acción interpuesta respecto de su superior. En el auto 040 de 2013 la Corte plantea esta reflexión así:

"si una acción de tutela está dirigida contra una sentencia judicial proferida por una Alta Corte y el accionante decide radicarla ante el juez municipal de su localidad, se quebrantaría la jerarquía propia de las autoridades judiciales, pues en principio el juez municipal no tendría competencia para conocer de una acción interpuesta contra su superior."[1]

En este orden de ideas, la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

A juicio del despacho judicial accionado y de la demandante en el proceso de nulidad electoral, vinculada al trámite del mecanismo de amparo, la tutela no debió haber sido remitida a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional del Meta, pues teniendo en cuenta que la acción fue dirigida contra un fallo del Tribunal Administrativo le correspondía por reparto avocar conocimiento de la misma al Consejo de Estado.

Tal es la consideración que reviste mayor peso en la resolución de este asunto, pues, definitivamente, ningún otro juez constitucional en este caso, estaría en mejores condiciones de hacer efectivo, el mencionado precedente que el superior jerárquico del juez ordinario, máxime cuando en esta oportunidad se trata de un Tribunal de segunda instancia cuya decisión, por vía de tutela, la examinaría el Consejo de Estado.

Bajo ese contexto, la Sala considera que en esta oportunidad existió una distribución caprichosa de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las aludidas reglas, pues se realizó un reparto equivocado del mecanismo de amparo, toda vez que el mismo fue promovido contra una providencia judicial y por tanto, no debió ser repartido a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.

Además de ello, el art. 29 superior establece que el asunto debe ser resuelto por el juez natural del asunto, por lo tanto, en aras de evitar nulidades insaneables y la afectación de los derechos constitucionales de las partes, inclusive, buscar la efectividad de la administración de justicia, ésta agencia judicial deja sin efectos la providencia adiada doce (12) julio de 2021, y, en su defecto, ordenará a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartida a la Oficina judicial de Reparto de esa Municipalidad o en su defecto a la los Juzgados Civiles del Circuito.

En ese orden de ideas, este Despacho Judicial no es Superior Funcional del Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y

[1] **Sentencia T – 710 de 2013.**

Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, sino los Juzgados Civiles del Circuito de esa Municipalidad, para lo cual se declara la falta competencia para conocer de la presente acción de tutela.

Así las cosas, este Despacho constitucional dejará sin efectos la providencia adiada doce (12) de julio de 2021 y, en su lugar, se dispone remitir por medio de oficina judicial de Valledupar, Cesar, la acción de tutela promovida MANUEL FERNANDEZ DIAZ apoderado judicial de EMILIA JOSEFINA SUAREZ y WILLIAM MARTÍNEZ contra JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD ATLANTICO, a la oficina judicial de la ciudad de Soledad, Atlántico o en se defecto a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad Atlántico, (Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia adiada doce (12) de julio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta competencia para conocer de la acción de tutela MANUEL FERNANDEZ DIAZ apoderado judicial de EMILIA JOSEFINA SUAREZ y WILLIAM MARTÍNEZ contra JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD ATLANTICO.

TERCERO: Devolver la acción de tutela a la Oficina Judicial, para que sea remitida oficina judicial del Municipio de Soledad – Atlántico, para que sea repartida a los juzgados civiles del circuito de ese Municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

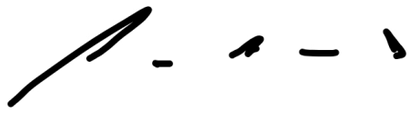

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.